

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD DESDE LA OPTICA PROCESAL
PROCESO DE SUSPENCION DE PATRIA POTESTAD

Índice de Contenido

1.NORMATIVA APLICABLE.....	2
1.Código de Familia	2
De la Autoridad Paternal o Patria Potestad.....	2
Disposiciones Generales.....	2
Patria Potestad sobre los Hijos habidos fuera del Matrimonio. 7	
Término y Suspensión de la Patria Potestad.....	8
2.Código Procesal Civil	10
Proceso abreviado.....	10
2. JURISPRUDENCIA.....	13
1.Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.....	13
2.Tribunales de Familia.....	17

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

1. NORMATIVA APLICABLE

1. Código de Familia¹

De la Autoridad Paternal o Patria Potestad

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 140.- Compete a los padres regir a los hijos, protegerlos, administrar sus bienes y representarlos legalmente. En caso de que exista entre ellos opuesto interés, los hijos serán representados por un curador especial.

(Así modificada su numeración por Ley No. 7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 127 al 140).

ARTÍCULO 141.- Los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad no pueden renunciarse. Tampoco pueden modificarse por acuerdo de partes, salvo lo dispuesto para la separación y divorcio por mutuo consentimiento, en cuanto se refiera a la guarda, crianza y educación de los hijos.

(Así modificada su numeración por Ley No. 7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 128 al 141).

ARTÍCULO 142.- Padres e hijos se deben respeto y consideración mutuos. Los hijos menores deben obediencia a sus padres.

(Así modificada su numeración por Ley No. 7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 129 al 142).

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ARTÍCULO 143.- La autoridad paternal confiere los derechos e impone los deberes de educar, guardar, vigilar y en forma moderada, corregir al hijo. Faculta para pedir al Tribunal que autorice la adopción de medidas necesarias para coadyuvar a la orientación del menor, que pueden incluir su internamiento en un establecimiento adecuado por un tiempo prudencial.

Igual disposición se aplicará a los menores de edad en estado de abandono, riesgo social o que no estén sujetos a la patria potestad, en cuyo caso la solicitud podrá hacerla el Patronato Nacional de la Infancia. El internamiento se prolongará hasta tanto el tribunal no decida lo contrario, previa realización de los estudios periciales que se requieran para esos efectos, los cuales deberán ser rendidos en un plazo contado a partir del internamiento.

(Así reformado por el artículo único de la Ley N° 8409 de 26 de abril de 2004).

(Así modificada su numeración por Ley No. 7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 130 al 143).

ARTÍCULO 144.- Cuando sea necesaria una hospitalización, un tratamiento o una intervención quirúrgica, decisivos e indispensables para resguardar la salud o la vida del menor, queda autorizada la decisión facultativa pertinente, aun contra el criterio de los padres. En los casos de menores representados por el Patronato Nacional de la Infancia, se aplicará igual disposición ante una discrepancia.

(Así reformado por el artículo único de la Ley N° 8409 de 26 de abril de 2004).

(Así modificada su numeración por Ley No. 7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 131 al 144).

ARTÍCULO 145.- La patria potestad comprende el derecho y la obligación de administrar los bienes del hijo menor.

El hijo menor administrará y dispondrá como si fuera mayor de edad

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

los bienes que adquiriera con su trabajo.

Se exceptúan de la administración paterna los bienes heredados, legados o donados al hijo, si así se dispone por el testador o donante, de un modo expreso o implícito. En tal caso se nombrará un administrador.

(Así modificada su numeración por Ley No. 7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 132 al 145).

ARTICULO 146.- El ejercicio de la patria potestad, en cuanto a los bienes del menor, no está sujeto a cautela preventiva alguna, salvo lo dispuesto en el artículo 149 (*)

(Así modificada su numeración por Ley No. 7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 133 al 146).

(*) (Así modificada tácitamente su numeración por Ley No. 7538, que lo traspasó de 136 al 146).

ARTÍCULO 147.- La patria potestad no da derecho a enajenar ni a gravar los bienes del hijo, salvo en caso de necesidad o de provecho evidente para el menor. Para ello será necesaria autorización judicial si se tratare de inmuebles o de muebles con un valor superior a diez mil colones.

(Así modificada su numeración por Ley No. 7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 134 al 147).

ARTÍCULO 148.- Quien ejerza la patria potestad entregará a su hijo mayor o emancipado o a la persona que lo reemplace en la administración cuando ésta concluya por otra causa, todos los bienes y frutos que pertenezcan al hijo y rendirá cuenta general de dicha administración.

Cuando procediere el nombramiento de un administrador de bienes, el Tribunal, atendidas las circunstancias, señalará el

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

honorario que haya de cobrar aquel.

En el caso de que la administración de los bienes del menor esté a cargo de personas distintas de aquella que tuviere la guarda, crianza y educación del mismo, el Tribunal autorizará la suma periódica que debe ser entregada para su alimentación.

(Así modificada su numeración por Ley No. 7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 135 al 148).

ARTÍCULO 149.- Los padres concursados o aquellos a quienes el Tribunal lo ordene deben caucionar su administración conforme a lo establecido para la tutela.

(Así modificada su numeración por Ley No. 7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 136 al 149).

ARTÍCULO 150.- Mientras no se garantice la administración, el Tribunal nombrará un administrador especial.

(Así modificada su numeración por Ley No. 7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 137 al 150).

De la Patria Potestad sobre los Hijos habidos en el Matrimonio

ARTÍCULO 151.- Ejercicio conjunto, casos de conflicto, administración de bienes del hijo.

El padre y la madre ejercen, con iguales derechos y deberes, la autoridad parental sobre los hijos habidos en el matrimonio. En caso de conflicto, a petición de cualquiera de ellos, el Tribunal decidirá oportunamente, aun sin las formalidades del proceso, y sin necesidad de que las partes acudan con un profesional de derecho. El tribunal deberá resolver tomando en cuenta el interés del menor.

La administración de los bienes del hijo corresponde a aquel que se designe de común acuerdo o por disposición del Tribunal.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

(Así reformado por Ley No. 7142 del 8 de marzo de 1990).

(Así modificada su numeración por Ley No. 7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 138 al 151).

ARTÍCULO 152.- En caso de divorcio, nulidad de matrimonio o separación judicial, el Tribunal, tomando en cuenta primordialmente el interés de los hijos menores, dispondrá, en la sentencia, todo lo relativo a la patria potestad, guarda, crianza y educación de ellos, administración de bienes y adoptará las medidas necesarias concernientes a las relaciones personales entre padres e hijos y los abuelos de éstos. Queda a salvo lo dispuesto para el divorcio y la separación por mutuo consentimiento. Sin embargo, el Tribunal podrá en estos casos improbar o modificar el convenio en beneficio de los hijos.

Lo resuelto conforme a las disposiciones anteriores no constituye cosa juzgada y el Tribunal podrá modificarlo por vía incidental, a solicitud de parte o del Patronato Nacional de la Infancia, de acuerdo con la conveniencia de los hijos o por un cambio de circunstancias.

(Así modificada su numeración por Ley No. 7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 139 al 152).

ARTÍCULO 153.- En caso de que los cónyuges se reconcilien, o de que los padres cuyo matrimonio haya sido disuelto contraigan nuevas nupcias entre ellos, recobrará la patria potestad el cónyuge que la hubiere perdido, salvo en el caso de divorcio por la causal prevista en el inciso 3) del artículo 48 en cuanto a los hijos.

(Así modificada su numeración por Ley No. 7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 140 al 153).

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ARTÍCULO 154.- La administración de los bienes de los hijos menores será suspendida de pleno derecho cuando los padres contraigan nuevas nupcias con persona distinta al otro progenitor, aun cuando conserven los demás derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad.

Podrán ser autorizados para ejercer nuevamente tal administración por el Tribunal. Este podrá ordenar, si estima necesario, caución satisfactoria para responder de los daños y perjuicios que pudieren ocasionar a los menores y en este caso si no se da tal caución, se nombrará un administrador de dichos bienes, con participación del Patronato Nacional de la Infancia. Para la garantía, administración y cuentas se observará lo establecido para la tutela.

(Así modificada su numeración por Ley No. 7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 141 al 154).

Patria Potestad sobre los Hijos habidos fuera del Matrimonio

ARTÍCULO 155.- La madre, aun cuando fuere menor, ejercerá la patria potestad sobre los hijos habidos fuera del matrimonio y tendrá plena personería jurídica para esos efectos.

El Tribunal puede, en casos especiales, a juicio suyo, a petición de parte o del Patronato Nacional de la Infancia y atendiendo exclusivamente al interés de los menores, conferir la patria potestad al padre conjuntamente con la madre.

(Así reformado por Ley No. 5895 de 23 de marzo de 1976 e interpretado por resolución de la Sala Constitucional No. 1975-94 de las 15:39 horas del 26 de abril de 1994, adicionada por resolución No. 3277-2000 de las 17:18 horas del 25 de abril del 2000, en el sentido de que el párrafo segundo es inconstitucional, excepto en los casos en que el reconocimiento de hijo extramatrimonial no haya sido de común acuerdo o con aceptación de

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

la madre).

(Así modificada su numeración por Ley No. 7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 142 al 155).

Artículo 156.–Anulado. (Anulado mediante resolución de la Sala Constitucional N° 12019-06 de las 16:32 horas.)

ARTÍCULO 157.- Lo dispuesto en el artículo 151 (*) se aplicará cuando la madre de un hijo nacido fuera del matrimonio ejerciere la autoridad paternal conjuntamente con el padre; y lo dispuesto en el artículo 154 (*) a la madre de un hijo nacido fuera del matrimonio, cuando ella contrajere nupcias.

(Así modificada su numeración por Ley No. 7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 144 al 157).

(*)(Así modificada tácitamente su numeración por Ley No. 7538, que lo traspasó de 138 y 141 al 151 y 154, respectivamente).

Término y Suspensión de la Patria Potestad

ARTÍCULO 158.- Suspensión de la patria potestad.

La patria potestad termina:

- a) Por el matrimonio o la mayoría adquirida.
- b) Por la muerte de quienes la ejerzan.
- c) Por la declaratoria judicial de abandono, que se produzca por encontrarse la persona menor de edad en riesgo social, de acuerdo con el artículo 175 (*) de este Código y no exista oposición de los padres o cuando, suspendido el derecho, ellos no demuestren haber modificado la situación de riesgo del menor de edad, en el plazo que el Juez les haya otorgado.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

(*) (Así modificada tácitamente su numeración por Ley No. 7538, que lo traspasó el artículo 162 al 175).

d) Cuando la persona menor de edad haya sido objeto de violación, abusos deshonestos, corrupción o lesiones graves o gravísimas de quienes la ejerzan.

(Así reformado por Ley No.7538 del 22 de agosto de 1995. El artículo 2 de la indicada ley No. 7538 lo traspasó de 145 al 158).

ARTÍCULO 159.- La patria potestad puede suspenderse, modificarse, a juicio del Tribunal y atendiendo al interés de los menores, además de los casos previstos en el artículo 152 (*), por:

- 1) La ebriedad habitual, el uso indebido de drogas, el hábito de juego en forma que perjudique al patrimonio de la familia, las costumbres depravadas y la vagancia comprobada de los padres,
- 2) La dureza excesiva en el trato o las órdenes, consejos, insinuaciones o ejemplos corruptores que los padres dieran a sus hijos;
- 3) La negativa de los padres a dar alimentos a sus hijos, el dedicarlos a la mendicidad y permitir que deambulen en las calles;
- 4) El delito cometido por uno de los padres contra el otro o contra la persona de alguno de sus hijos y la condenatoria a prisión por cualquier hecho punible;
- 5) Incapacidad o ausencia declarada judicialmente; y
- 6) Por cualquier otra forma de mala conducta notoria de los padres, abuso del poder paterno, incumplimiento de los deberes familiares o abandono judicialmente declarado de los hijos.

Las sanciones previstas en este artículo podrán aplicarse a los padres independientemente de los juicios de divorcio y separación judicial.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

(Así modificada su numeración por Ley No. 7538, del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 146 al 159).

(*) (Así modificada tácitamente su numeración por Ley No. 7538, que lo traspasó de 139 al 152).

2. Código Procesal Civil²

Proceso abreviado

ARTÍCULO 420.- Asuntos sujetos a este trámite.

Cualquiera que sea su cuantía, las siguientes pretensiones se tramitarán y decidirán en proceso abreviado:

1) El divorcio, la separación y la nulidad del matrimonio.

(...)

4) La suspensión o modificación de la patria potestad, independientemente de los procesos a que se refiere el inciso 1).

(...)

ARTÍCULO 422.- Demanda, traslado y prueba.

Formulada la demanda, el juez aplicará los artículos 288, 289, 290, 291, 292 y 295. El emplazamiento al demandado será de diez días, y el plazo para oponer excepciones previas y objetar la cuantía será de cinco días.

ARTÍCULO 423.- Contestación, reconvenición y réplica.

Contestada la demanda y establecida, en su caso, la reconvenición, el juez aplicará lo dicho en los artículos 304, 307 y 308. El

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

plazo para la réplica será de diez días, y para oponer excepciones previas será de cinco días.

ARTÍCULO 424.- Rebeldía.

Si el demandado no contestare la demanda, el juzgador aplicará los artículos 310 y 311.

ARTÍCULO 425.- Conciliación y medidas de saneamiento.

El juzgador dará aplicación a lo dicho en los artículos 314 y 315.

ARTÍCULO 426.- Pruebas.

El juzgador aplicará lo dicho en los artículos 316, 320 y 321, pero los plazos ordinario y extraordinario para evacuar pruebas serán de veinte días y de dos meses, respectivamente.

ARTÍCULO 427.- Sentencia.

El juzgador dictará la sentencia en los quince días posteriores a aquél en que termine la práctica de las pruebas, o a aquél en que haya quedado firme la resolución que tiene por contestados afirmativamente los hechos fundamento de la demanda.

ARTÍCULO 428.- Disposiciones aplicables.

Las disposiciones establecidas para el proceso ordinario serán aplicables al proceso abreviado, en los casos en que guardare silencio este título.

Pero en cuanto a apelaciones, no las habrá en otros casos que los expresados en el presente título.

Serán aplicables también los demás procedimientos del presente título a los otros procesos de menor cuantía, cuando no haya disposición especial para el caso.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ARTÍCULO 429.- Resoluciones apelables.

Únicamente son apelables las siguientes resoluciones:

- 1) La que resuelva sobre la competencia.
- 2) La que resuelva las excepciones previas.
- 3) La que imponga una corrección disciplinaria a una parte o a un abogado.
- 4) La que decrete el apremio corporal.
- 5) La que ponga fin a cualquier clase de medida cautelar, proceso o incidente de menor cuantía.
- 6) La sentencia.
- 7) La que apruebe o impruebe la liquidación de daños y perjuicios, o la tasación de costas.

La resolución en la que se declare sin lugar la excepción de incompetencia por razón de materia o cuantía no tendrá ningún recurso, pero el superior, al conocer en apelación de la sentencia, podrá anular el proceso si resultare de mayor cuantía.

ARTÍCULO 430.- Procedimiento de la apelación.

La apelación deberá interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación a todas las partes.

Admitida la apelación, se emplazará a las partes para que comparezcan ante el superior en defensa de sus derechos y expresen agravios, dentro del plazo de tres días si el tribunal de primera instancia estuviere en el mismo lugar que el superior, y de cinco días si estuviere en lugar distinto. Al emplazar a las partes, se les prevendrá el señalamiento de casa u oficina para atender notificaciones en el tribunal de segunda instancia, si no radicare en el mismo lugar. Una vez transcurrido el emplazamiento, el juzgador dictará la sentencia dentro de los ocho días siguientes, salvo que haya ordenado prueba para mejor resolver.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

La tramitación de la segunda instancia se hará en el mismo expediente original. El secretario dejará copia de la sentencia en un libro, firmada por él y sellada.

En asuntos de menor cuantía, dictada la sentencia se devolverá el expediente a la alcaldía dentro del segundo día después de notificada. En los demás, habrá recurso de casación si este procediere por razón de la cuantía.

(Así reformado por el artículo único, inciso b), de la ley No.7725 de 9 de diciembre de 1997)

2. JURISPRUDENCIA

1. Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia

“RESULTANDO:

1.- El Tribunal Superior Segundo Civil, en resolución de las nueve horas treinta minutos del siete de octubre de mil novecientos noventa y dos, **resolvió:** "En vista de que el presente se trata de un proceso sumario de guarda y crianza de menores, no formulado dentro de un proceso abreviado, a quién le compete el conocimiento de la apelación admitida en el mismo, es al Tribunal Superior Primero Civil de esta ciudad, por lo que, en consecuencia pasen estas diligencias a dicho Tribunal para lo que corresponda."-

2.- El Tribunal Superior Primero Civil, en resolución de las catorce horas del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y dos, **resolvió:** "Si bien el presente expediente se ha

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

tramitado como un sumario, el actor reclama dos pretensiones, una principal para que se le conceda la guarda y crianza de sus dos menores hijas, y subsidiariamente se le concede un régimen de visitas. A juicio del Tribunal, la pretensión principal al pedir la concesión de los atributos de la patria potestad, no estamos ante un procedimiento sumario pues no se trata de las autorizaciones a las que alude el inciso 10 del artículo 432 del Código Procesal Civil, sino más bien corresponde al trámite del proceso abreviado por tratarse de una modificación a la patria potestad de acuerdo con el inciso 4) del artículo 420 ibídem. La pretensión subsidiaria sí se trata de una pretensión sumaria, pero ésta depende de la principal. El Juzgado, dándole al proceso un trámite total de sumario, rechazó la pretensión principal y acogió la subsidiaria. Ante la apelación del promovente actor, se acogió la apelación ante el Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Primera. Dicha Tribunal considerándolo un proceso sumario de guarda y crianza, "no formulado dentro de un proceso abreviado", consideró que es este Tribunal el competente para conocer la apelación. Si bien este Tribunal concedió los agravios y ordenó una prueba para mejor proveer, lo hizo con el objeto de dilucidar la situación legal de las partes, pero al llegarse a determinar que no fueron casados entre sí no pudo resolverse nunca la situación de ellos en un divorcio, y de acuerdo con el artículo 142 del Código de Familia la madre soltera es quien ejerce la patria potestad sobre sus hijos, como aquí se pretende excluir a la madre para que se conceda al padre biológico, esa pretensión sólo es debatible en la vía abreviada y de ahí que este Tribunal no tiene competencia para conocer en alzada de lo resuelto por el Juzgado a-quo. En consecuencia, se disiente del criterio del Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Primera, y se ordena elevar el presente asunto a conocimiento de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, conforme al artículo 61, inciso 5) de la ley Orgánica del Poder Judicial que fue modificada por la Ley de Reorganización de la Corte Suprema de Justicia, y circular número 35, punto III, inciso b), acuerdo de Corte Plena de la

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Sesión del 7-8-80, en el Boletín número 28 del diez de febrero de mil novecientos ochenta y uno, para que dilucide la competencia."-

CONSIDERANDO:

Si lo que se pretende en el negocio es que se le conceda al actor la guarda y crianza de sus dos menores hijas, procreadas en forma extramatrimonial, y subsidiariamente que se le conceda un régimen de visitas, las pretensiones, tomando como base la principal, deben transitarse en el proceso abreviado, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 420, inciso 4 ° del Código Procesal Civil, que indica que se tramitarán y decidirán en esa vía, "La suspensión o modificación de la patria potestad, independientemente de los procesos a que se refiere el inciso 1)". No se está en el caso del inciso 10 del artículo 432 de ese mismo Código, para efectos de establecer que se trata de materia propia del proceso sumario, porque esa norma se refiere a las autorizaciones o aprobaciones que exige el Código de Familia y a la resolución sumaria de conflictos surgidos en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes familiares, en que se requiera intervención de los tribunales, porque tales supuestos no incluyen la posibilidad de modificar los respectivos derechos sustanciales, como sí lo hace la otra disposición legal. En consecuencia, y tomando en cuenta la verdadera naturaleza del asunto, procede establecer que el conocimiento del negocio le corresponde al Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Primera.-

POR TANTO:

Se declara que el conocimiento del proceso, en segunda instancia, le corresponde al Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Primera, de esta ciudad."³

"X.- DE LA SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD: Solicita la demandada-reconventora que se le suspenda al actor-reconvenido, la patria potestad sobre el menor Édgar Mohs Brenner. La patria potestad o autoridad parental, como se denomina modernamente, se

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

encuentra en el artículo 143 del Código de Familia, que establece: "*La autoridad parental confiere los derechos e impone los deberes de educar, guardar, vigilar y en forma moderada, corregir al hijo. Facultad para pedir al Tribunal que autorice la adopción de medidas necesarias para coadyuvar a la orientación del menor, que pueden incluir su internamiento en un establecimiento adecuado por un tiempo prudencial*". Por su parte, Manuel Albaladejo ha señalado que: "*Mientras los hijos son menores de edad los padres tienen numerosos deberes hacia ellos, encaminados a su protección y formación. Ahora bien, para cumplirlos adecuadamente y decidir según la conveniencia en cada momento, necesitan amplias facultades sobre la persona y bienes de sus hijos...*" (ALBALADEJO, M. *Compendio de derecho de familia y sucesiones*, Barcelona, Bosch, 1965, p. 90). La autoridad parental se otorga, entonces, "...a los padres para que protejan al hijo menor en su salud, su seguridad y su moralidad. Por ello, su ejercicio confiere los derechos e impone los deberes de educar, guardar, vigilar y, en forma moderada, corregir al hijo" (TREJOS SALAS, G.A. *Derecho de Familia Costarricense*. Primera edición, Juricentro, Costa Rica, 1999, p. 269). Los caracteres de la autoridad parental son: a) es irrenunciable: tampoco puede ser objeto de abandono ni delegación; ello porque es de orden público; b) la voluntad de los particulares es ineficaz para alterar los alcances de su regulación legal; c) es intrasmisible: los deberes y facultades que la integran están fuera del comercio, no pudiendo cederse en todo o en parte; d) es temporal: toda vez que se extingue por la mayoría de edad, por el matrimonio del hijo o por su adopción; e) no se extingue por falta de ejercicio y f) está sujeta a control judicial (TREJOS SALAS, G.A. *Derecho de Familia Costarricense*. Op. cit., p. 270, citando a GERARD CORNU. *Droit Civil, la Famille*, 3^é édition, Montchrestien, París, 1993, N° 72). De lo anterior se colige que, a pesar de que don Édgar Francisco no se encuentra en el país, por el motivo que sea, no existe sustento jurídico alguno que permita suspenderle la patria potestad sobre su hijo Édgar, ya que suspendérsela podría acarrear mayores problemas para el menor.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Cabe indicar, además, que la Sala considera que no existe un interés evidente por parte del padre de abandonarlo o dañarlo sino que, precisamente por la situación de conflicto familiar, que bien podría normalizarse en un futuro con ayuda calificada de profesionales en trabajo social y psicología, don Édgar Mohs tuvo que abandonar el país. Aun más, de la sustanciación del proceso se demuestra que en varias ocasiones el actor-contrademandado trató de hacerle llegar a su hijo obsequios y tarjetas con mensajes, los cuales fueron interceptados y rechazados por la demandada-reconventora en forma despectiva y grosera, producto, reiteramos, de esa dinámica intrafamiliar. De tal suerte que la Sala no encuentra razón alguna para variar lo fallado sobre este específico punto, amén de que tampoco nos encontramos en presencia de los supuestos previstos en los artículos 158 y 159 del Código de Familia.”⁴

2. Tribunales de Familia

“IV. La patria potestad contiene en su noción, su ejercicio por parte de los padres y la titularidad que cae en ellos. La titularidad debe ser dinámica, del ejercicio de los derechos de los padres, y también, deberes innatos a su papel de padres. Conlleva implícito también una filiación que puede ser matrimonial o extramatrimonial, dependiendo de si la persona menor de edad nace o no, dentro del matrimonio, o bien, fuera de éste, pero que es reconocido ya sea voluntariamente con autorización de la madre, o por una resolución judicial, en cuyo caso, no puede ejercer el padre el ejercicio de la patria potestad, este no ejercicio es el que se regula en el 156 supra mencionado. En el análisis de una sentencia sobre patria potestad, ya sea su otorgamiento, extinción o suspensión, es necesario también referirse a la naturaleza de los derechos parentales. La patria potestad es definida como el conjunto de deberes y derechos que corresponde a los padres sobre las personas y bienes de los hijos para su protección y formación integral, desde la concepción, durante su minoridad y hasta su

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

emancipación. Se distinguen como aspectos importantes a tomar en cuenta, para esta resolución, la titularidad y el ejercicio. La titularidad es la condición de destinatario de aquellos derechos y deberes que corresponden al sujeto que tiene autoridad parental sobre los hijos (es la parte dinámica del ejercicio parental conforme se indicó antes); es irrenunciable e indivisible, los titulares conjuntos -*casos de padre y madre con esa autoridad*- no tienen "partes" de este derecho, de ahí su indivisibilidad. El ejercicio en cambio es la facultad de actuar concretamente en virtud de esos derechos ejerciendo los atributos derivados, y a diferencia de la titularidad, el ejercicio si puede corresponder por separado a uno, al otro, o a ambos, todo de acuerdo a las circunstancias o a la conveniencia de los menores. El ejercicio se traduce en la ejecución de atributos derivados de la autoridad parental como la guarda, crianza y educación, entre otros. También puede terminarse la patria potestad, según el numeral 158 del Código de Familia de pleno derecho en algunos supuestos (mayoría o matrimonio de los hijos, por ejemplo), por causas *ex lege* con declaratoria judicial (delitos contra los hijos, ponerlos en evidente riesgo o peligro graves), o suspenderse su ejercicio por las causas previstas en el numeral 159 *ibídem*. La pretensión deducida en este abreviado ha sido la declaratoria de suspensión de la patria potestad del padre y solicitado por la madre, con base en que el padre es indigno pues pese a que el accionado reconoció al menor como su hijo, le ha continuado brindando alimentos e incluso disfruta de un régimen de visitas con el niño, procedió a investigar la paternidad de J.C.en la vía judicial, siendo que los obligó en dos oportunidades a la prueba de ADN y ello les ha causado un daño psicológico irreparable. El demandado es declarado rebelde, pero se apersona al proceso señalando para oír notificaciones."⁵

"SEGUNDO: En la parte del análisis de fondo y de fundamento de la sentencia, ha concluido el juzgador de primera instancia, a partir

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

de los diferentes elementos de prueba reunidos, que los progenitores de la niña A. no han cumplido su rol en una forma adecuada, el padre es completamente ausente en sus obligaciones materiales y afectivas, y no se encuentra ni siquiera en el país, y la madre no está en posibilidad de ejercer sus derechos filiales. Han sido los abuelos maternos, actores en este juicio, quienes han suministrado a la niña A. todas sus necesidades materiales y espirituales prácticamente desde su nacimiento cuando les fue entregada por la madre, e incluso a ésta última los actores (sus padres) le dan el soporte y el mantenimiento cotidiano. Por ello la sentencia suspendió a los dos progenitores indefinidamente de la patria potestad sobre la niña A. y otorgó la custodia a los actores. La apelación de la madre, está fundamentada en negar las acusaciones que contiene la sentencia en cuanto a su comportamiento como madre, pues en realidad ella buscó lo que estimó mejor para su hija al creer que la casa de los actores brindaría una mayor comodidad a ella y a la pequeña hija, pero después la situación se hizo enfermiza y ya sus padres empezaron a administrar la relación de ella con su hija, no querían dársela, vino la orden de entrega y ellos la incumplieron, y así se ha llegado a este estado de cosas. Señala que ella no es ninguna persona vagabunda que no tenga oficio ni beneficio, pues tiene conocimientos y laboraba en la empresa de sus padres, pero ellos mismos hicieron que dejara el trabajo.

TERCERO: La patria potestad es definido como el conjunto de deberes y derechos que corresponde a los padres sobre las personas y bienes de los hijos para su protección y formación integral, desde la concepción, durante su minoridad y hasta su emancipación. Se distinguen como aspectos importantes a tomar en cuenta la titularidad y el ejercicio. La titularidad es la condición de destinatario de aquellos derechos y deberes que corresponden al sujeto que tiene autoridad parental sobre los hijos; es irrenunciable e indivisible, los titulares conjuntos -casos de padre y madre con esa autoridad- no tienen "partes" de este derecho, de ahí su indivisibilidad. El ejercicio en cambio es la

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

facultad de actuar concretamente en virtud de esos derechos ejerciendo los atributos derivados, y a diferencia de la titularidad, el ejercicio si puede corresponder por separado a uno, al otro, o a ambos, todo de acuerdo a las circunstancias o a la conveniencia de los menores. El ejercicio se traduce en la ejecución de atributos derivados de la autoridad parental como la guarda, crianza y educación, entre otros. Sin embargo puede terminarse la patria potestad, según el numeral 158 del Código de Familia de pleno derecho en algunos supuestos (mayoría o matrimonio de los hijos, por ejemplo), por causas *ex lege* con declaratoria judicial (delitos contra los hijos, ponerlos en evidente riesgo o peligro graves), o suspenderse su ejercicio por las causas previstas en el numeral 159 *ibídem*.

CUARTO: La pretensión deducida en este abreviado ha sido la declaratoria de suspensión de la patria potestad que han ostentado el padre y la madre de la niña A. Ante esta clase de conflictos, el derecho aplicable se extiende a una amplia gama de disposiciones de todo rango: normas constitucionales, instrumentos de derecho internacional ratificados por nuestro país como la Convención de los Derechos del Niño que consagra el conocido interés superior del niño, el Código de la Niñez y la Adolescencia, el Código de Familia, la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, entre muchos otros. Los derechos subjetivos de los niños son verdaderos derechos de obligatorio acatamiento, y en virtud de ellos el operador jurídico, en este caso el juez, tiene amplias facultades para decidir en atención a aquellos derechos. Una decisión sobre la suspensión o la pérdida de la patria potestad, o sobre el otorgamiento de la custodia de un menor al padre o a la madre para el ejercicio de los atributos de guarda y crianza derivados de la patria potestad, o a terceros para el ejercicio de custodia asimilados a la guarda crianza y educación, encierra un análisis cuidadoso y un estudio previo; no debe ser una decisión ligera, sino con la valoración de aspectos medulares que es sabido inciden positiva o negativamente en el desarrollo de la personalidad de un sujeto en proceso de

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

crecimiento y de formación, y por esa razón la nueva doctrina de la protección integral domina el espectro socio-jurídico de los derechos de menores, con la asunción de dispositivos para asegurar a la niñez el cumplimiento de sus derechos (véanse el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y los Art. 5, 23 y siguientes del Código de la Niñez y la Adolescencia).

QUINTO: Bajo dichas premisas, y con el material probatorio constante en autos, este Tribunal encuentra que los razonamientos, el análisis y la conclusión a la que ha llegado el juzgador de instancia es la acertada. Es evidente la problemática en que ha estado envuelta la madre, al unirse en vida de pareja y matrimonio con una persona que no la ha apoyado ni se ha preocupado de ella y menos aún de la hija de ambos, todo lo cual ha incidido en la forma en que se han desarrollado las relaciones familiares y en la que se han presentado los hechos. Pero con todo, es posible ver que la actuación de la codemandada Rangild no fue la que se espera de una madre, con una edad cronológica que supone un grado de madurez suficiente como para hacerse cargo en forma plena de su hija, con prescindencia de sus padres, o cuando menos haber procurado una ayuda de parte de éstos, sin que fuera una entrega prácticamente absoluta con desatención de aspectos medulares en la crianza de A. Esas funciones fueron "delegadas" en sus padres. Claramente entiende esta integración que ella buscó lo menor para su hija y es creíble que tuvo en mente que era algo temporal, pero la verdad, según lo demuestran los hechos, es que se dieron por parte de la madre las conductas señaladas en el considerando de fondo de la resolución que se recurre, incurriendo en las causales establecidas en los incisos 3) y 6) del numeral 159 del Código de Familia, y leyes conexas, en especial las relativas a la protección de las personas menores, dentro del abanico de normas reguladoras de los derechos de la niñez y la adolescencia, principalmente la Convención de los Derechos del Niño. Los reproches hechos por la codemandada a las motivaciones de la sentencia, son también entendibles en cuanto hieren su amor propio como persona y como madre, pero la resolución que aquí se toma

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

tiene en cuenta aspectos únicamente objetivos fundamentados en los hechos y elementos de prueba allegados al proceso. Con base en estas consideraciones, se confirma en lo que ha sido apelado la sentencia recurrida.”⁶

“SEGUNDO: La Suspensión de la Patria Potestad debe ser entendida como “la privación temporal del ejercicio de la patria potestad”. La “suspensión” también contempla la privación parcial del ejercicio de la patria potestad, por ejemplo cuando se concede a uno de los padres alguno o algunos aspectos concretos del ejercicio de la patria potestad, o se distribuye entre ellos distintos aspectos de la misma. Distinto es el supuesto en que el juez otorga a uno de los padres la guarda y custodia de un menor y, no obstante, el juez concede expresamente el ejercicio conjunto de la patria potestad a ambos. En este supuesto no ha operado la “Suspensión” ni total ni parcial; el progenitor que ostenta la guarda y custodia no puede ejercer dicha función más allá de donde el interés superior del niño se lo permita así como el derecho del otro progenitor que también ejerce la patria potestad. En todo caso la “Suspensión de la Patria Potestad” se caracteriza porque solamente puede ser dictada por las causales previstas en el artículo 159 del Código de Familia, de ahí que no sea una medida antojadiza del juzgador, pues la interacción entre padres e hijos es sumamente positiva para el desarrollo integral de los niños. Pero a la vez debe quedar claro que nuestro ordenamiento jurídico familiar también prevé en el artículo 158 del mismo cuerpo legal antes citado, que la patria potestad también puede terminar en los casos ahí contemplados. Entonces debemos tener clara la existencia de ambas posibilidades a fin de no confundir las causales que rigen cada una de dichas figuras. Por otra parte conviene aclarar que cuando el artículo 158 dice “Terminación” se debe entender que se refiere a la finalización definitiva de la Patria Potestad, mientras que en los supuestos contemplados en el artículo 159 lo que procede es una “suspensión temporal”, y ello es lógica consecuencia de las causales que la motivan, pues de la lectura de

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ambos preceptos se extrae fácilmente la gravedad y radicalidad de los supuestos que dan por terminada la figura en examen, mientras que los supuestos contemplados para la "suspensión" tratan de situaciones que podrían corregirse en la eventualidad de someterse a terapias u otro tipo de asistencia. Entonces el padre suspendido en el ejercicio de la patria potestad podría ser rehabilitado para volver a ejercer tales atributos. Es claro entonces que la suspensión de la patria potestad necesariamente es provisional, o sea no es perpetua. Es una medida que debe aplicarse en forma restrictiva, solo por aquel tiempo que sea suficiente para conseguir un remedio a la situación que provocó la intervención del Tribunal, volviendo el padre suspendido a ejercer la patria potestad en cuanto se haga merecedor de ello, y mediare garantía de no incidir en los mismos peligros físicos y morales para el menor.

SEGUNDO: En consecuencia, y con vista de que la parte actora solicitó la "suspensión" de la patria potestad, lo que procedía por parte del señor juez de primera instancia, en el supuesto de considerar procedente el dictado de dicha "suspensión", era hacerlo por un plazo concreto indicándole al padre suspendido, en tanto ello fuera posible, las medidas o terapias a tomar dentro de dicho plazo para lograr superar lo que motivó la suspensión y, de tal forma, al finalizar el plazo indicado recuperar la patria potestad a través del trámite correspondiente. Entonces, ya que el juzgador de primera instancia no indicó el plazo por el cual opera la suspensión debe ser anulada la sentencia a fin de que se proceda a realizar las correcciones de ley. No debe olvidarse que el juez conoce el derecho por lo cual debió indicar dicho plazo. A la parte gestionante lo que le correspondía era indicar las pretensiones así como el marco fáctico que justifican las mismas, por lo que el juzgador al analizar los hechos invocados podía ubicar la causal alegada para la "suspensión". No es posible para el Tribunal analizar en esta instancia la pretensión relativa a la "suspensión de la patria potestad", toda vez que el rubro atinente al plazo de la misma lo tendría que hacer en única instancia con

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

lo cual se violaría el derecho fundamental a la segunda instancia contemplado no solo en nuestro ordenamiento procesal sino también en el Pacto de San José. Así las cosas se anula sentencia venida en alzada.”⁷

FUENTES CONSULTADAS

- 1 CODIGO DE FAMILIA. Ley 5476 del veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y tres. Artículos 140 al 159. Consultado en Línea el 21 de mayo de 2008. URL: http://www.pgr.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=970&nValor3=70182&strTipM=TC
- 2 CODIGO PROCESAL CIVIL. Ley 7130 del dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y nueve. Artículos 420 al 430. Consultado en Línea el 21 de mayo de 2008. URL: http://www.pgr.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12443&nValor3=72401¶m2=1&strTipM=TC&lResultado=3&strSim=simp
- 3 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 29 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y tres.
- 4 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 413 de las once horas veinte minutos del ocho de agosto de dos mil tres.
- 5 TRIBUNAL DE FAMILIA DE SAN JOSE. Resolución 324 de las siete horas cincuenta minutos del treinta de marzo de dos mil cinco.
- 6 TRIBUNAL DE FAMILIA DE SAN JOSE. Resolución 260 de las once horas y treinta minutos del diecinueve de febrero del año dos mil cuatro.
- 7 TRIBUNAL DE FAMILIA DE SAN JOSE. Resolución 589 de las catorce horas cincuenta minutos del cinco de mayo de dos mil tres.